

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124^o de la Independencia y 105^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 1752, que modifica los artículos 1, 2, 4 y 10 del Reglamento N^o 2525 para las Farmacias de fecha 6 de marzo de 1957.

(G. O. N^o 9057, del 19 de Octubre de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1752

CONSIDERANDO que es función fundamental de los poderes públicos velar por la salud de la población mediante la adopción de medidas adecuadas;

CONSIDERANDO que la preparación y el expendio de productos farmacéuticos o medicinales destinados al diagnóstico, la prevención o la curación de las enfermedades propias del hombre o de las zoonosis, deben ser debidamente regulados para con ello preservar la salud pública;

VISTOS los artículos 115, 119 y siguientes del Código de Salud Pública, Ley N^o 4471, del 3 de junio de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifican los artículos 1, 2, 4 y 10 del reglamento N^o 2525 para las Farmacias, de fecha 6 de marzo de 1957 para que en lo adelante rijan así:

“Art. 1.—Para los fines del presente reglamento se entenderá por Farmacia todo establecimiento destinado a la preparación y venta de prescripciones médicas y al almacenamiento, expendio o suministro de medicamentos, drogas, productos químicos, dietéticos, higiénicos, de tocador, perfumera y si-

milares; colorantes y esencias para comestibles y bebidas y otros, enseres, aparatos, etc., para el ejercicio de la medicina y de la química farmacéutica.

"Art. 2.—Las farmacias deberán tener mientras permanezcan abiertas al público o realicen operaciones comerciales, un farmacéutico en servicio, de nacionalidad dominicana, con título registrado en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y provisto del correspondiente exequatur concedido por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Las personas autorizadas al ejercicio práctico de la farmacia en virtud de la ley, podrán regentar una farmacia, siempre que estuvieren provistas del exequatur del Poder Ejecutivo y de que el establecimiento se encuentre ubicado en la localidad para la cual ellas fueron autorizadas a ejercer.

El farmacéutico regente de una farmacia, aparte de la responsabilidad penal en que pueda incurrir, la tendrá civil y administrativa solidariamente con el propietario de la misma, cuando sean dos personas distintas, en los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las del Código de Salud Pública".

"Art. 4.—Para la instalación y funcionamiento de uno de los establecimientos que son objeto de este Reglamento, se requiere autorización o permiso escrito de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

La solicitud escrita respectiva se hará directamente o por conducto de la autoridad sanitaria local, ante el Departamento citado, según se trate, del establecimiento que se pretenda instalar en la ciudad capital de la República o en otra localidad y, en dicha solicitud, deberán indicarse los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante;
- b) Nombre y domicilio del propietario del establecimiento;
- c) Nombre del establecimiento y su ubicación (localidad, calle y número);
- d) Nombre y domicilio del farmacéutico que regentará

el establecimiento; y número y fecha del Decreto mediante el cual le fué otorgado el exequátur correspondiente.

A la solicitud a que se refiere la parte capital del presente artículo se deberá anexar una carta dirigida al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, suscrita por el Farmacéutico que tendrá a su cargo la regencia del establecimiento, con la indicación de esta circunstancia y del número y fecha del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual le fué otorgado el exequátur correspondiente, en los casos en que el solicitante mismo no vaya a tener a su cargo la referida regencia.

El permiso o autorización a que se alude en el presente artículo, será válido únicamente para la farmacia cuyo nombre, propietario y ubicación expresa el documento en que se hace constar dicho permiso o autorización y deberá renovarse cada cinco (5) años.

Ninguna apertura de nueva farmacia podrá ser autorizada en las ciudades donde la autorización haya sido ya acordada a:

una farmacia por cada 3000 habitantes en las ciudades con una población de 30,000 habitantes o más;

una farmacia por cada 2,500 habitantes en las ciudades con una población igual o superior a 5000 habitantes e inferior a 30,000 habitantes.

En los municipios con una población inferior de 5000 habitantes, no podrá autorizarse más que una licencia o permiso por cada 2000 habitantes empadronados en los límites del municipio.

La apertura de una nueva farmacia, sin embargo, podrá ser autorizada en un municipio o sección con una población inferior a 2000 habitantes, bajo reserva de que entre la farmacia por crearse y las farmacias vecinas ya existentes, medie un mínimo de cinco (5) kilómetros de distancia.

En todos los casos, deberá entenderse por "población" la población municipal o seccional total conforme al último censo oficial disponible.

Si las necesidades de la población lo exigieren, las reglas anteriores podrán ser objeto de derogaciones mediante resolución motivada del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, después de oír el parecer del consejo regional de la Asociación Farmacéutica Dominicana, Inc., y, en los casos en que exista, el del sindicato local de dueños de farmacias, siempre que éste haya sido incorporado conforme a la ley. Asimismo, dicho Secretario de Estado podrá fijar la distancia mínima que deberá mediar entre una nueva farmacia y las farmacias vecinas ya existentes, mediante el procedimiento ya señalado.

“Art. 10.—Cuando uno de los establecimientos de los indicados en el artículo 1 del presente Reglamento sea abierto al público o funcione sin haber obtenido o renovado previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la autoridad sanitaria que compruebe la infracción ordenará la clausura inmediata del establecimiento y procederá a levantar la correspondiente acta de sometimiento que remitirá, junto con las demás piezas del expediente, a la División Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para su depuración y tramitación legal.”

Art. 2.—Las solicitudes de autorización para la apertura de nuevas farmacias pendientes de aprobación que cursen en el Departamento de Salud Pública en el momento de la entrada en vigencia del presente decreto deberán, para ser tomadas en consideración, satisfacer todos los requisitos exigidos por el mismo.

Art. 3.—Las disposiciones del presente decreto derogan y sustituyen en lo que fuere necesario toda otra disposición reglamentaria contraria al mismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER